REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Auto Interlocutorio No. 708

Roldanillo Valle, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo -Mayor Cuantía_
Demandante:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO E.S.E.
Demandado:	EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S
Radicación Int.	76-622-31-03-001-2022-00110-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de Apoderado Judicial el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO VALLE, representado legalmente por el Dr. MAURICIO SALDARRIAGA VINASCO, promueve demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS S.O.S. S.A, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la EPS demandada y a favor de la demandante, por los siguientes conceptos:

Por un valor total de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE ($564.798.195, oo), contenidos en cuatro mil novecientos un (4.901) facturas, más los intereses moratorios que se causaron desde el momento de la creación de cada una de las respectivas facturas, hasta que cumpla con la totalidad de la obligación que acá se demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, señala que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En el presente asunto se ejerce el cobro ejecutivo de 4.901 facturas, por concepto de prestación de servicios asistenciales de salud para la población afiliada al Sistema de Salud a través de la E.P.S. S.O.S. S.A. de conformidad con el contrato No. 0309 suscrito el día 02 de septiembre de 2010 en la ciudad de Cali Valle.

Sin embargo, la entidad demandante no aportó las facturas, solamente las relacionó en el libelo, identificándolas con el NIT. No. Factura, Prefijo, Fecha Factura, Valor Total y Saldo.

Por el contrario, aportó el contrato No. 0309 suscrito el día 02 de septiembre de 2010, cuyo objeto de la parte **CONTRATISTA** es la prestación servicios asistenciales de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud al Régimen Contributivo vigente al momento de la prestación de servicios y también aquellos servicios que ofrece el contratista a los afiliados a planes voluntarios de salud.

Dicho contrato por si solo, no presta mérito ejecutivo, pues se requieren las facturas contentivas de las obligaciones de donde se desprenda una obligación clara, expresa y exigible y que además reúnan las exigencias contenidas en el Código de Comercio o si se trata de factura electrónica las que se exijan para este tipo de documentos.

Vistas de no este modo las cosas y toda vez que no se aportaron las facturas enlistadas en el libelo, el despacho inadmitirá la demanda para que sean aportadas en forma virtual de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

De otro lado y habida consideración que del contrato No. 0309 de prestación de servicios, se observa que dentro del mismo quedó consignada la facultad de constituir póliza para cumplimiento del mismo, razón suficiente para que la parte ejecutante presente prueba sumaria (Certificación de la Aseguradora) de no haber hecho uso de dicha cláusula en el sentido de hacer efectiva la póliza de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para tramitar proceso ejecutivo de mayor cuantía, promovida por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO E.S.E. DE ROLDANILLO VALLE, a través de su Representante Legal señor MAURICIO SALDARRIAGA VINASCO, en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – E.P.S. - S.O.S S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (05) días hábiles, a fin de subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado **GILBERTO MATALLANA BENITEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.366.252 expedida en Tuluá Valle, portador de la TP No. 159.847, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él conferido[1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 111 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI G.
Secretaria

[1] *Nota: Se verifica que el apoderado no tiene sanciones disciplinarias que pesen en su contra, a través del Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 522852, consultado el día 8 de septiembre de 2022, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c87627ba1db723a98dc3172a553c7709c526b3488bcef421f0be6172c199bbe**

Documento generado en 14/09/2022 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica